

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00169- 00
DEMANDANTE:	OMAR QUINTERO ZAMBRANO
DEMANDADO:	POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
ACCIÓN:	TUTELA

Pasa el Despacho a decidir de fondo la acción constitucional impetrada por Omar Quintero Zambrano en contra de la Policía Nacional – Dirección de Sanidad.

1. SITUACIÓN FÁCTICA

1.1. De la acción de tutela

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 del Estatuto Superior, Omar Quintero Zambrano promovió acción de tutela en contra de la Policía Nacional – Dirección de Sanidad, por considerar que le están vulnerando su derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida.

Solicitud que fundamento en los hechos y consideraciones que a continuación se resumen:

Mencionó que actúa en calidad de afiliado del Régimen Especial de Salud de la Policía Nacional - Dirección de Sanidad por ser agente retirado de la entidad.

Que el 19 de octubre de 2019, le fue ordenado los procedimientos con prioridad urgente por el doctor Rubén Darío Villanueva Muñoz así:

- Código: 372301, cateterismo combinado de los lados derecho e izquierdo del corazón con estudio electrofisiológico.

- Código: 373402, ablación con catéter de lesión o tejido del corazón por radiofrecuencia + incluye: la realización del cateterismo transeptal del corazón.

Que a la fecha de presentación de la acción de tutela la Policía Nacional – Dirección de Sanidad no le han autorizado ni practicado los procedimientos que le fueron ordenados desde octubre de 2019, aduciendo que no cuentan con personal especializado para realizar los referidos procedimientos vulnerando así los derechos fundamentales invocados por el accionante.

2. Material probatorio

Junto con el escrito de tutela allegó la siguiente documentación:

1. Fotocopia documento de identidad del accionante.
2. Fotocopia del documento de la Policía Nacional CASUR.
3. Orden de servicios de imágenes ESPHA Hospital Central Orden No. 1910036352 del 31 de octubre de 2019.
4. Fotocopia de interconsulta electrofisiología 890202 de fecha 16 de diciembre de 2019.

3. Actividad procesal

Mediante auto de fecha 12 de julio de 2021, se admitió la acción constitucional, en él se dispuso la notificación al Director de Sanidad de la Policía Nacional, o a quien haga sus veces, y mediante auto de fecha 15 de julio de este año se ordenó la vinculación de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 al correo electrónico disan.reses-ajuridica@policia.gov.co, para que en garantía al ejercicio del derecho de contradicción se pronunciara respecto de los elementos fácticos que aquí se debaten y para que aportara las pruebas que pretendiera hacer valer. Asimismo, mediante auto de pruebas de fecha 21 de julio de 2021, se requirió a la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 para que informara los tramites realizados tendientes a practicar los procedimientos ordenados por el médico tratante del accionante.

4. CONTESTACIÓN

4.1. Hospital Central

El Teniente Coronel Juan Pablo Sierra Blanco en calidad de Director (E) del Hospital central de la Policía Nacional dio contestación a la acción de tutela en los siguientes términos:

En ejercicio del derecho de defensa y contradicción y ante la vinculación de la entidad indicó que procedió a remitir por competencia la acción de tutela a la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 teniendo en cuenta el objeto de la pretensión del accionante que se dirige a la asignación de citas de especialistas y suministro de insumos ordenados al accionante.

Informó que la atención externa de pacientes, asignación de citas médicas, entrega de insumos y medicamentos a los usuarios del subsistema de salud de Policía Nacional se realiza a través de la Regional de Aseguramiento de la Salud No. 1 como unidad responsable de la atención médica externa del paciente, a través de los recursos asignados para el desarrollo de sus actividades y prestación de los servicios de salud, siendo así la unidad indicada de emitir respuesta a la acción de tutela. Por ello el Hospital Central no tiene competencia para asignar citas médicas ni entrega de insumos porque al ser un Establecimiento de Sanidad Policial le corresponde la atención de pacientes intrahospitalarios. Por ello solicito negar y desvincular de la presente tutela al Hospital Central de la Policía Nacional.

4.2. Dirección de Sanidad

No emitió pronunciamiento alguno

4.3. Regional de Aseguramiento en Salud No 1.

No emitió pronunciamiento alguno

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico

En el presente asunto corresponde al Despacho establecer ¿Se le han vulnerado los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida del accionante, ante la falta de realización de los procedimientos Cateterismo combinado de los lados derecho e izquierdo del corazón con estudio electrofisiológico y Ablación con catéter de lesión o tejido del corazón por radiofrecuencia + incluye: la realización del cateterismo transeptal del corazón ordenado por el profesional Rubén Darío Villanueva Muñoz su médico tratante?

Para resolver el problema jurídico planteado y por efectos metodológicos de esta providencia, el Despacho abordara los siguientes temas, i) La tutela y sus requisitos generales de procedibilidad ii) la salud como derecho fundamental; iii) continuidad en la prestación del servicio de salud en las Fuerzas Militares y Policía Nacional; iv) procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho a la salud; v) El caso concreto.

5.2. La tutela y sus requisitos generales de procedibilidad

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es una herramienta judicial de carácter subsidiario y residual para la protección de los derechos fundamentales ante su vulneración o amenaza, cuando no exista otro medio idóneo para su protección, o cuando existiendo otros medios de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹.

La sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela², dado que el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales³.

¹ Corte Constitucional, sentencias C-1225 de 2004; SU-1070 de 2003; T-827 de 2003; SU — 544 de 2001; T—225 de 1993.

² Sentencia T-972 de 2005.

³ Sentencias T-626 de 2000; T-585 de 2002; T-315 de 2000; T-972 de 2005 y T-822 de 2002, entre otras.

Esta acción tiene carácter subsidiario y residual ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para su protección, o cuando existiendo otros medios de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁴.

5.3. La salud como derecho fundamental

La Constitución Política consagra en su artículo 49 el carácter fundamental de la salud, el cual se constituye en elemento esencial para que el ser humano pueda llevar una vida en condiciones dignas y, por tanto, genera en cabeza del Sistema General de Salud la obligación de propiciar un escenario apto para que todas las personas tengan acceso a este derecho, el cual hoy tiene la característica de ser autónomo, y por tanto para invocar su protección no es requisito que se halle en conexidad con otro derecho fundamental, conforme lo analizó la Corte Constitucional⁵:

“Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal, para pasar a proteger el derecho fundamental autónomo a la salud⁶. Para la jurisprudencia constitucional “(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud⁷”.

5.4. Procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho a la salud

⁴ Corte Constitucional, sentencias C-1225 de 2004; T- 698 de 2004, SU-1070 de 2003; T-827 de 2003; SU – 544 de 2001; T-1670 de 2000, entre otras.

⁵ Corte Constitucional Sentencia T- 760 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

⁶ Así, por ejemplo, en la sentencia T-845 de 2006 (MP Jaime Córdoba Triviño) se resolvió “(...), tutelar la salud como derecho fundamental autónomo (...)”.

⁷ En la sentencia T-736 de 2004 (MP Clara Inés Vargas Hernández) la Corte consideró que imponer costos económicos no previstos por la ley a una persona para acceder al servicio de salud que requiere “(...) afecta su derecho fundamental a la salud, ya que se le imponen límites no previstos en la ley, para que acceda a su tratamiento, y a la vez la entidad se libra de su obligación de brindar integralmente los tratamientos y medicamentos al paciente.” En esta ocasión la Corte consideró especialmente grave la violación del derecho del accionante, por tratarse de una persona de la tercera edad. Previamente, en la sentencia T-538 de 2004 (MP Clara Inés Vargas Hernández) la Corte consideró violatorio del derecho a la salud de una persona cambiar un servicio incluido dentro del Plan Obligatorio (oxígeno con pipetas) por otro, también incluido dentro del Plan (oxígeno con generador), que resulta más oneroso para el paciente

Teniendo en cuenta que la acción de tutela se ejerce para el amparo de los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la seguridad social, conviene hacer mención a su origen constitucional y la procedencia de la acción constitucional para su protección.

El artículo 49 de la Constitución dispone que la atención de la salud y el saneamiento ambiental de son servicios públicos del Estado, por lo tanto, este tiene el deber de garantizar el acceso de todas las personas a los planes y programas de promoción, prevención y recuperación en esta materia.

La efectiva prestación del servicio de salud responde a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas acceden a ese derecho y que ello se haga de acuerdo a un adecuado manejo de los recursos asignados al ente que brinda el servicio.

En tal sentido la Corte Constitucional ha precisado:

“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.

(...) la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas y que (el acceso a tratamientos contra el dolor o el suministro de todo lo necesario, para aquellas personas que padecen de enfermedades catastróficas que si bien, algunas son incurables, debe propenderse por todo lo necesario para un padecimiento en condiciones dignas).

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención de salud deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de los afiliados pues la salud comporta el goce de distintos derechos en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que pueden ser garantizados por el Estado colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.

Lo así indicado conlleva que, si se presentare renuencia en instancias políticas y administrativas competentes para implementar en la práctica medidas orientadas a

realizar el derecho a la salud y este resultare amenazado o vulnerado, los jueces pueden hacer efectiva su protección por vía de tutela⁸”.

De acuerdo con la jurisprudencia en cita, el ejercicio de esta acción constitucional para la protección del derecho a la salud se encuentra prevista como un mecanismo idóneo que permite la salvaguarda del mismo, siempre que se considere que se ha visto amenazado por la indebida acción de los entes en los cuales radica su protección o la efectiva prestación de los servicios que permiten la materialización de los deberes propios de un Estado Social de Derecho, por lo cual es viable su estudio por parte de esta corporación.

Además, debe procurarse ofrecer a los usuarios del sistema una protección integral, ofreciéndoles atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos tratamientos a los que acceden, todo en pro de garantizar el derecho fundamental. En este sentido se pronunció la Corte en sentencia T 150 de 2000:

“(…) Cuando la vida y la salud de las personas se encuentren grave y directamente comprometidas a causa de operaciones no realizadas, tratamientos inacabados diagnósticos dilatados, drogas no suministradas, etc., bajo pretextos puramente económicos contemplados en normas legales o reglamentarias que están supeditadas a la Constitución, cabe inaplicarlas en el caso concreto en cuanto obstaculicen la protección solicitada. En su lugar el juez debe amparar los derechos a la salud y a la vida teniendo en cuenta la prevalencia de los preceptos superiores, que los hacen inviolables”

Así pues, es claro que la fundamentalidad del derecho a la salud se hace efectiva a partir del cumplimiento de los principios de garantía de acceso a los servicios médicos, continuidad e integralidad, mismos cuya consecución debe propenderse a partir de la coordinación armónica de las acciones de todos los agentes del sistema.

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud ha precisado la Corte constitucional:⁹

“(…) Las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que la EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por

⁸ Corte Constitucional Sentencia T- 144 de 2008 M.P. Clara Inés Vargas Hernández

⁹ Corte Constitucional Sentencia T 003 de 2015 M.P. Mauricio González Cuello

lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad”¹⁰

La Corte constitucional se ha ocupado de estudiar lo relacionado con la prestación integral de los servicios de salud, en especial, de los miembros que pertenecen a la Fuerza Pública y ha indicado que la sanidad es un servicio público esencial, orientado a dar respuesta a las necesidades del personal activo, retirado, pensionado y beneficiario, de manera integral.

En palabras de la Corte, en lo que tiene que ver con los principios orientadores que deben regir el sistema de sanidad, se ha precisado lo siguiente:

“(…) Concretamente, respecto del Régimen Especial de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, la Ley 352 de 1997 “Por medio de la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, define la sanidad como un servicio público esencial orientado a dar respuesta a las necesidades del personal activo, retirado, pensionado y beneficiario. El Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de Policía se inspira en principios orientadores, entre los cuales se encuentra el de universalidad, que es la garantía de la protección para todas las personas, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida y la protección integral a sus afiliados y beneficiarios en sus fases de educación información y fomento de la salud, prevención, protección, diagnóstico, recuperación, rehabilitación, en los términos y condiciones que establece el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial. De igual manera, deben realizar actividades que en materia de salud requieran las Fuerzas Militares y la Policía Nacional para el cumplimiento de su misión.”

Por su parte, el Decreto Ley 1795 de 2000, en virtud del cual se encuentra el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional dispuso que el objeto de tal sistema es prestar el servicio de sanidad inherente a las operaciones militares y del servicio policial como parte de su logística militar, así como brindar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios.

6. Caso en concreto

¹⁰ Corte constitucional Sentencia T 179/00, T988/03, T 568/07, T 604/08, T 136/04, T 518/06, T 657/08, T 760/08

En el caso bajo examen, el señor Omar Quintero Zambrano acude a la acción de tutela en procura que se le amparen sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida desconocidos por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional debido a la omisión en que ha incurrido al no practicarle los procedimientos ordenados por el médico Rubén Darío Villanueva Muñoz, médico tratante del accionante, tales procedimientos son: *“cateterismo combinado de los lados derecho e izquierdo del corazón con estudio electrofisiológico, Ablación con catéter de lesión o tejido del corazón por radiofrecuencia + incluye: la realización del cateterismo transeptal del corazón”*.

Ahora, dentro del material probatorio aportado con el escrito de demanda se encuentra la orden de servicios de imágenes ESPHA Hospital Central de fecha 31 de octubre de 2019, servicio solicitado:

*“Código 372301 Cateterismo combinado de los lados derecho e izquierdo del corazón con estudio electrofisiológico.
Código 373402 Ablación con catéter de lesión o tejido del corazón por radiofrecuencia + incluye la realización del cateterismo transeptal del corazón”*.

El día 21 de julio de 2021, a las 10:30 a.m., la Oficial Mayor del Despacho realizó llamada al abonado 3212430011, suministrado por el accionante dentro del acápite de las notificaciones. Dicha llamada se realizó con el fin de ampliar, aclarar y recaudar material probatorio para determinar el estado actual del señor Omar Quintero Zambrano, además para que explicara el motivo por el cual interpuso acción de tutela siendo que la orden para la práctica de los procedimientos médicos tiene fecha del año 2019.

Sea lo primero señalar lo que refirió el accionante cuando se le llamó para que ampliara y aclarara algunos hechos de la tutela allí manifestó:

Que, en octubre de 2019, tuvo consulta con el médico cardiólogo Rubén Darío Villanueva Muñoz debido a que le fue diagnosticado (Taquicardia No especificada).

Señaló que una vez el cardiólogo le ordenó los procedimientos médicos, el accionante acudió en noviembre y diciembre del 2019 al Hospital Central con la

respectiva autorización, sin embargo, allí le dijeron que no había profesionales de la salud para practicar los exámenes requeridos.

Refirió que el 20 de enero de 2020, se acercó a la ventanilla de referencia y contrarreferencia para solicitar el agendamiento para realizar los procedimientos ordenados, quienes le informaron que no había profesionales para la practica del examen y la entidad le contestó que no había renovado contrato.

Nuevamente en abril y mayo de 2020, se acercó a la ventanilla de referencia y contrarreferencia para solicitar agendamiento de la cita y respondieron que no estaban practicando ningún procedimiento debido a la Emergencia producida por el Covid – 19.

Manifestó que en agosto y septiembre del 2020, de nuevo se acercó a la entidad para solicitar la práctica de los procedimientos y obtuvo como respuesta que ellos lo llamarían para agendar la realización de los exámenes.

Informó que volvió a la entidad en mayo de 2021, allí le indicaron que tales exámenes no los estaban realizando en el Hospital Central pues debían esperar la renovación del contrato.

En el mes de mayo del año en curso le fue asignada una tele - consulta con el médico Villanueva (Cardiólogo) allí el galeno le refirió que los procedimientos se los había ordenado con carácter “*urgente*” ya que, de una parte, presenta la (Taquicardia No especificada), la cual debe ser tratada porque puede llegar a interrumpir la función del corazón y conducir a serias complicaciones, aunado a que el accionante tiene pendiente una cirugía inguinal y el anestesiólogo no autoriza la intervención hasta no revisar antes los procedimientos descritos en precedencia.

Refirió que cada vez que se presenta la taquicardia esto le produce mareo, fatiga y de vez en cuando desmayos situación que no le permite realizar de manera normal sus actividades pues necesita estar acompañado para evitar que al caer se cauce algún daño.

En julio de 2021, se acercó a la ventanilla de referencia y contrarreferencia para preguntar si era necesario cambiar las ordenes de los exámenes teniendo en cuenta que eran del año 2019, sin embargo, adujo que allí le informaron que no

era necesario ya que esas mismas ordenes le servían. Solicitó nuevamente que le asignaran la cita para los procedimientos y le respondieron que por falta de profesionales en la salud para realizar el examen procedían a remitirlo a otra IPS para que le realicen el procedimiento en otra clínica.

Informó que todas las veces que se ha acercado a la ventanilla a solicitar la cita le contestan de manera verbal que espere a que ellos lo llamen, sin embargo, hasta la fecha no ha recibido dicha llamada. Lo anterior demuestra que el accionante ha estado pendiente de acercarse a la entidad a realizar los trámites en aras de obtener la práctica de los procedimientos ordenados por su médico tratante.

Arguyó que se retiró de la policía el 17 de agosto de 1993, que tiene una edad de 58 años, vive con su esposa y su hija. Que ha tratado de buscar trabajo, pero por su problema inguinal no ha sido posible concretar y aplicar a un puesto de trabajo, ello con el fin de obtener recursos económicos, ya que si quiere realizar los exámenes de manera particular cada uno tiene un costo de \$700.000 aproximadamente y su asignación de retiro escasamente le alcanza para el arriendo, servicios, estudio de su hija y gastos familiares.

De otra parte, el Hospital Central dio respuesta a la acción de tutela manifestando que la encargada de dar respuesta a la acción de tutela esta en cabeza de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1, teniendo en cuenta el objeto de la pretensión del accionante que se dirige a la asignación de citas con especialistas y suministro de insumos ordenado al accionante.

Por ello procedió a remitir por competencia la acción de tutela a la Regional de Aseguramiento en salud No. 1. Asimismo, mediante auto de fecha 21 de julio de 2021, el Despacho procedió a vincularla para que allegara el informe y documentos pertinentes para ejercer su derecho de defensa. La Dirección de Sanidad de la policía Guardó silencio, también la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 no emitió respuesta al respecto.

Ante la actitud asumida por las entidades accionadas, no queda otra alternativa al Despacho, que hacer uso de la “*presunción de veracidad*”, a la que alude el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, del siguiente tenor:

“(…) Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa. (...)”

En ese orden de ideas, no habiéndose recibido de las citadas entidades, dentro del plazo otorgado el informe solicitado, lo procedente será tener por ciertos los hechos plasmados en el escrito de tutela, en cuanto a que al accionante no se le ha practicado los procedimientos médicos ordenados por su médico tratante el Cardiólogo Rubén Darío Villanueva, pese a que, el accionante ha realizado los tramites que le corresponde, pues ha estado pendiente de acercarse a la entidad a solicitar la respectiva cita para que le programen la practica de los dos procedimientos ordenados **i)** Código: 372301, Cateterismo combinado de los lados derecho e izquierdo del corazón con estudio electrofisiológico y **ii)** Código 373402 Ablación con catéter de lesión o tejido del corazón por radiofrecuencia + incluye: la realización del cateterismo transeptal del corazón.

El Decreto 1795 de 2000 *“Por el cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional”* dispone en el Capítulo II lo siguiente:

“RÉGIMEN DE BENEFICIOS

ARTÍCULO 27. PLAN DE SERVICIOS DE SANIDAD MILITAR Y POLICIAL.

Todos los afiliados y beneficiarios al SSMP, tendrán derecho a un Plan de Servicios de Sanidad en los términos y condiciones que establezca el CSSMP. Además, cubrirá la atención integral para los afiliados y beneficiarios del SSMP en la enfermedad general y maternidad, en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación. Igualmente tendrán derecho a que el SSMP les suministre dentro del país asistencia médica, quirúrgica, odontológica, hospitalaria, farmacéutica y demás servicios asistenciales en Hospitales, Establecimientos de Sanidad Militar y Policial y de ser necesario en otras Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud”. Subraya fuera del texto.

Así las cosas, se tiene que la omisión consistente en no practicar los procedimientos ordenados al señor Omar Quintero Zambrano dentro de un término prudencial vulnera evidentemente el derecho a la salud en conexidad con la vida, máxime cuando la prescripción de los procedimientos tiene carácter de urgente como lo indica su médico tratante, aunado a que la norma en mención dispone que a todos los afiliados y beneficiarios al SSMP tendrán derecho a que el SSMP les suministre dentro del país asistencia médica, quirúrgica, odontológica, hospitalaria, farmacéutica y demás servicios asistenciales en

Hospitales, Establecimientos de Sanidad Militar y Policial y de ser necesario en otras Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud IPS.

Por lo anterior, en el presente caso se procederá a amparar el derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida del señor Omar Quintero Zambrano y se ordenará a la Policía Nacional – Dirección de Sanidad y la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia realice los trámites administrativos pertinentes a efectos de autorizar y practicar los procedimientos: **1.** Código: 372301, Cateterismo combinado de los lados derecho e izquierdo del corazón con estudio electrofisiológico. **2.** Código: 373402, Ablación con catéter de lesión o tejido del corazón por radiofrecuencia + incluye: la realización del cateterismo transeptal del corazón.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo Oral de Bogotá D.C. - Sección Tercera - administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida del señor Omar Quintero Zambrano, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Policía Nacional – Dirección de Sanidad y la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia realice los trámites administrativos pertinentes a efectos de autorizar y practicar los procedimientos: **1.** Código: 372301, Cateterismo combinado de los lados derecho e izquierdo del corazón con estudio electrofisiológico. **2.** Código: 373402, Ablación con catéter de lesión o tejido del corazón por radiofrecuencia + incluye: la realización del cateterismo transeptal del corazón.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00169- 00
ACCIONANTE: OMAR QUINTERO ZAMBRANO
ACCIONADA: POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
ACCION: TUTELA

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Notifíquese y Cúmplase.

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

Firmado Por:

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ
JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**f78ee9416285c3b50d291bc2c04ae7a3bde3a4d544e7f78bec17a9d4d03ccdd
b**

Documento generado en 23/07/2021 02:49:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**